GABRIEL GARCIA MORENO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR &a. &a. &a.

CONSIDERANDO:

1.º Que la reforma mas urjente en el ramo de hacienda es el establecimiento de un sistema de contabilidad que asegure el

orden y la claridad en el manejo de las rentas públicas;

2. Que la Convencion Nacional por el decreto de 15 de junio del año autorizó ampliamente al Presidente para arreglar la Hacienda Nacional, he venido en espedir el siguiente

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD.

SECCION 1. d

CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA.

CAPITULO 1.º

Contabilidad de las oficinas de hacienda.

Art. 1.º En toda oficina de hacienda, Administracion, Colecturía ó Tesorería se llevará un Libro Diario en que se inscribirán dia por dia, y en las mismas fechas en que se hagan todas las operaciones de la oficina, cualquiera que sea la naturaleza de ellas.

Art. 2.º El Diario constará de tres columnas en el márjen izquierdo; la 1. para el año, la 2. para el mes y la 3. s

para el dia de la fecha.

En el espacio central se inscribirán las partidas que principiarán por las palabras Ingreso ó Egreso, segun se refieran á entradas ó salidas de fondos: las partidas serán totalmente escritas en

letras sin guarismos ni abreviaturas.

El márjen derecho tendrá dos columnas con la suficiente amplitud para las cantidades que en ellas hayan de sacarse en guarismos: sobre la 1. columna se pondrá Ingresos, y en la misma se asentarán los guarismos que los espresen: en la 2. se pondrá Egresos, y en ellas se escribirán los guarismos que los representen. Al pie de cada pájina se escribirá en guarismos la suma de

cada columna con la palabra Pasan y se transcribirá al princicio de

la pájina siguiente, precedida de la palabra Vienen.

Si se deslizare algun error ó equivocacion, se salvará por otra partida posterior, sin alterar, enmendar, raspar ni borrar, letras ni guarismo alguno, ni arrancar ninguna de las hojas. Toda contravencion será considerada como indicio de falsedad.

Art. 3. O Toda partida del Diario debe justificarse con un com-

probante correspondiente.

Las partidas de ingreso se justifican: 1.º con los talones de las cartas de pago en las contribuciones directas: 2.º con la firma del que entrega, puesta al pie de la partida: 3.º con la nota de remision de fondos. Las partidas relativas al producto de la venta por menor de sal, pólvora y papel sellado, y el porte de correos, se justifican en conjunto por la cuenta anual del producto de la renta.

Las partidas de egreso se justifican con la comprobacion de su exactitud y legalidad. La exactitud del egreso se comprueba: 1.º con el recibo ó con la firma del que recibe, puesta al pie de la partida: 2.º con la nota de recepcion de fondos. La legalidad del egreso se comprueba con la órden de pago y los documentos á que se refieren los artículos 22 y 23.

La legalidad de las partidas de egreso de las Colecturías y Administraciones se comprueba simplemente por los recibos y órdenes

de los Tesoreros.

Art. 4. Las partidas de ingreso y de egreso serán firmadas por el Administrador, Colector ó Tesorero á quien corresponda; y si no estuvieren justificadas con la firma del que entera ó recibe, ó de un testigo que firme en presencia del interesado que no sepa escribir, contendrá necesariamente la referencia del comprobante res-

pectivo.

Art. 5. C Los Tesoreros llevarán tambien en un Diario de especies de Colecturías la cuenta de los artículos que suministren en especie á las mismas ó á otras Tesorerías, sea sal, pólvora ó papel sellado, y de las cartas de pago que entreguen á los Colectores. El Diario de especies se llevará en la forma prescrita en los artículos anteriores; y en las partidas de ingreso y egreso se pondrá el valor legal de los artículos de venta, y de las cartas de pago, en vez de su número ó peso.

Los libros de los Tesoreros, Administradores ó Colectores serán

foliados y rubricados por el Gobernador de la provincia.

Art. 6. El 1. y 16 de cada mes, los Colectores y Administradores remitirán á los Tesoreros copia exacta y testual de su Diario, firmado por ellos. Los Tesoreros la examinarán para cerciorarse de su regularidad y de los fondos que existan á su disposicion; y la dirijirán al Ministerio por el primer correo, despues de asentar en el Diario de la Tesorería la suma total de cada ramo

particular de ingreso y de los egresos, ordenados ó aprobados por ellos.

En las mismas fechas remitirán los Tesoreros al Ministerio copia exacta y testual del Diario de la Tesorería y del Diario de espe.

cies de Colecturias.

Todo retardo en el cumplimiento de este deber es causa de re-

mocion.

Art. 7.º El 31 de diciembre de cada año las oficinas de ha-

cienda terminarán sus libros y cuentas.

Antes del fin de ese dia, los Gobernadores se cerciorarán por sí mismos de que en las Tesorerías se ha cumplido esta disposicion; y lo espresarán así al pié de la última partida, ó darán parte al Ministerio en caso de infraccion. Los Tesoreros por sí ó por comisionados se asegurarán en la misma fecha del cumplimiento de esta disposicion en las administraciones y Colecturías, cerciorándose de la existencia del sobrante de los artículos de venta, ejecutando lo mismo que los Gobernadores.

El saldo de los libros del año vencido será la primera partida

que se siente en el diario del año siguiente.

En caso de mutacion de Administradores, Colectores ó Tesoreros, la cuenta del año se divide segun la duracion de los empleados, de modo que cada uno lleva el libro y da cuenta de las operaciones que le conciernen.

Art. 8. Las cuentas anuales de los Tesoreros y Colectores serán dirijidas al Ministerio de Hacienda dentro de dos meses despues

de terminada.

La cuenta se reducirá al resúmen, hecho mes por mes, de las partidas de ingreso y egreso de los Diarios. Los Colectores agregarán á esta cuenta la de los artículos recibidos de las Tesorerías para la venta.

A la cuenta se agregarán precisamente los libros y documentos orijinales del año corrido. En las Administraciones de Aduanas, en vez de los documentos orijinales, se remitirán copias exactas y testuales de ellos, confrontadas con los orijinales por los Tesoreros restuales.

pectivos y visadas por los Gobernadores.

Art. 9. Las cuentas de los empleados de fuera de la capital, serán entregadas al Administrador de Correos de la localidad, quien las dirijirá al Ministerio bajo su responsabilidad, y dará á los interesados un recibo de las cuentas, libros y comprobantes. El Ministerio acusará recibo, y despues de examinarlas pasará las cuentas con sus observaciones al Tribunal en el término improrogable de un mes.

Art. 10. El Tesorero es el Jese de los Colectores y Administradores de su provincia, y es responsable por ellos. Tiene por tanto el derecho de proponer el nombramiento de Colectores, de vijilar sus operaciones, de asegurarse del órden de su contabilidad y de aprobar ó rechazar sus sianzas; y cuando encuentre alguna irregularidad en su manejo, ó retardo en la remision de las cuentas anuales ó de las copias quincenales, está autorizado para suspenderlos inmediatamente, para decretar el embargo de sus bienes y aun la prision de la persona, poniéndola á disposicion del Juez competente en caso de delito contra la hacienda nacional, y para nombrar interinamente al que haya de reemplazarle, miéntras da cuenta al Ministerio. Tiene tambien la facultad de nombrar interinamente dando aviso al Ministerio, en todo caso de vacante ó abandono del empleo.

Art. 11. En caso de hallarse en descubierto un Colector ó Administrador, el Tesorero reintegrará inmediatamente al Erario la suma á que ascienda el descubierto; y se subroga al Estado en todos los derechos de este sobre la fianza, bienes y persona del empleado deudor. Sin embargo, el Tesorero puede reclamar y obtener del Ministerio, en virtud de pruebas suficientes de completa inculpabilidad, el descargo de

su responsabilidad, salvo el recurso al Consejo de Estado.

Art. 12. El Tesorero dispone, bajo su responsabilidad, de los fondos recaudados por los Colectores ó Administradores de su provincia, sea para enterarlos en la Tesorería, sea para invertirlos en el lugar de la recaudacion, ó para autorizar su retencion en poder de los recaudadores ó para darles la direccion reclamada por el servicio público.

Art 13. Todo empleado de hacienda es responsable de los fondos que maneja; y en caso de robo ó pérdida fortuita, no puede obtener su descargo sino por medio de una decision del Ministerio, y en virtud de no ser culpable de malicia ó neglijencia. De la decision del Ministerio

no habrá mas recurso que ante el Consejo de Estado.

Art. 14. Todo Tesorero, Colector ó Administrador es responsable de la totalidad de los impuestos y derechos cuya percepcion le está encargada. En consecuencia, tiene el deber de cargarse en sus libros y cuentas la totalidad de lo cobrado y de lo debido cobrar; y el 31 de diciembre de cada año reintegrará al Tesoro de su peculio personal las sumas que no haya percibido de las contribuciones de plazo vencido del año corriente; pero puede obtener del Ministerio el descargo de su responsabilidad, justificando que ha empleado todos los medios legales y hecho en tiempo oportuno las dilijencias necesarias contra los deudores. De la resolucion del Ministerio se podrá recurrir únicamente al Consejo de Estado.

La omision de este reintegro y la supresion ó desfalco de una partida de ingreso, ó la suposicion ó exajeracion de una partida de egreso, serán correjidas por el Tribunal de cuentas, cargando al rindente el duplo de lo debido, sin perjuicio de las penas impuestas por el código penal y de las providencias del Ministerio para el cobro del du-

plo de la suma no reintegrada.

Art. 15. Los que reintegren de su peculio personal las sumas todavía no percibidas, se subrogan al Estado en todos sus derechos sobre la facultad coactiva, fianza, persona y bienes de los deudores por quienes hayan reintegrado, aunque hayan salido del empleo. Por la muerte del reintegrante, el derecho de subrogacion se trasmite á los

herederos.

CAPITULO 2.º

Contabilidad del Ministerio de Hacienda.

Art. 16. La contabilidad en el Ministerio de Hacienda se llevará por partida doble en los libros siguientes:

Un diario jeneral. Un libro mayor y Libros fausiliares.

Art. 17. El Diario jeneral será el resúmen de los diarios de las Tesorerías, y contendrá sumariamente en sus respectivas fechas todas las operaciones concernientes á los ingresos y egresos de las provincias. Estas mismas operaciones se desarrollarán en los libros ausiliares, cuyo número será determinado segun la naturaleza de ellas.

Art. 18. Cada partida del Diario jeneral es trascrita sucesivamente al Mayor, en el cual se abrirán las cuentas por órden de materias y de conformidad con las divisiones del presupuesto.

Art. 19. Cada mes se hará el balance del Tesoro, y cada trimestre el cuadro de sus ingresos y egresos, y se insertarán en

el periódico oficial.

Art. 20. Luego que en el Ministerio de Hacienda se hayan recibido las copias de los Diarios de Tesorería, relativas á la última quincena de diciembre, se terminarán los libros y cuentas del año, trasladando el saldo que hubiere á los libros del año siguiente.

Antes del 1.º de mayo de cada año presentará su cuenta el

Ministerio de Hacienda al Tribunal de cuentas.

La cuenta del Ministerio constará del balance jeneral y de la de todos los ingresos y egresos del Tesoro en el año precedente, comparados con las asignaciones del presupuesto, espresando los pagos hechos y los que quedan por hacerse para el saldo de los gastos. La cuenta especial de la deuda pública se presentará por separado con distincion de capitales é intereses.

Los libros del Ministerio y las copias de los Diarios de los Colectores, Administradores y Tesoreros serán los comprobantes de esta cuenta, y quedarán á disposicion del Tribunal durante el juicio de

aquella.

La cuenta del Ministerio se publicará por la imprenta y se

presentará á las Cámaras Lejislativas.

Art. 21. La inversion de las rentas nacionales es de la esclusiva competencia del Ministerio de Hacienda; por consiguiente, ningun gasto ó pago, por pequeño que sea, y aunque esté determinado
por una lei, podrá hacerse sin que previamente haya sido ordenado
á un Tesorero por el Ministro de Hacienda ó por el Gobernador

respectivo en virtud de especial delegacion del Ministro.

Art. 22. Toda órden de pago enuncia el artículo del presupuesto del año á que ella se refiere, y la causa del crédito que se trata de estinguir. Para que sea cumplida, es indispensable que se entreguen al Tesorero pagador los comprobantes de que se va á pagar una deuda del Estado, regularmente justificada: los Tesoreros los examinarán para asegurarse de su validez, y los retendrán para presentarlos con sus cuentas del año en descargo de su responsabilidad.

La órden de pago emitida por un Gobernador no será cumplida sino contiene, ademas de los comprobantes, la copia de la nota del Ministerio en que consta la delegacion especial para ordenar el pago. Si se hubiese trasmitido ya al Tesorero copia de la nota ministerial, bastará que el Gobernador la cite al espedir la orden.

Art. 23. Los documentos á que se refiiere el artículo anterior son:

Para los gastos por el personal (sueldos, raciones, viático, dietas, pensiones, ausilios, inversiones, estipendios.)

Las listas de revista, vales de raciones y pasaportes en comision del servicio para los individuos del ejército y marina, y los estados nominales de los miembros de las corporaciones y empleados rentados por el Tesoro, enuncián. dose.

El grado ó empleo, La situacion de presencia ó ausencia, el servicio hecho, la duracion del servicio, y la pension debida en virtud de las leyes, decisiones y reglamentos.

Para los gastos por el material, (compras y arriendos de bienes raices, muebles, construccion y reparacion de edificios, embarcaciones, fortificaciones, caminos, puentes, cal. zadas y canales, fabricacion, hechuras y composicion de muebles, vestuarios, fornituras, armas, trenes, municiones.)

- 1. Copias ó estractos debidamente certificados de las decisiones ministeriales, de las contratas de venta, propuestas y actas de adjudicacion ó remate, de los arrendamientos, convenios y contratos.
- 2. º Comprobantes de entrega, de ajuste ó de liquidacion que enuncien el servicio hecho y la suma debida por saldo ó á buena cuenta.

Para los gastos por

Certificaciones y liquidaciones de las Tesola deuda pública (deu. rerías, espedidas por créditos anteriores á 1862 crita.

y por orden del Ministerio, referentes a prestamos, contratos, sueldos, pensiones y otras da flotante, deuda ins-) asignaciones personales que no se hayan pagado, censos y réditos, depósitos, tutelas manumision é indemnizaciones, los documentos de la misma especie otorgados por el Ministerio por los créditos de 1862 en adelante, y los billetes del crédito público.

Art. 24. El cumplimiento de una órden de pago no puede suspenderse por el Tesorero pagador, sino cuando no se la presentan los comprobantes espresados en los dos artículos precedentes, ó cuando reconoce el Tesorero que hai irregularidad material en los que se le han presentado.

Hai irregularidad material siempre que la suma espresada en la orden de pago no concuerda con la que resulta de los comprobantes, ó cuando estos no están arreglados á lo dispuesto en el art. 23.

Art. 25. En caso de negarse al pago, el Tesorero pagador, está obligado á protestar inmediatamente la orden, y á dar al mismo tiempo al portador de la orden una declaracion escrita y motivada de su negativa. En la misma fecha 6 por el primer correo diriji-

rá una copia de su declaracion al Ministerio de Hacienda.

Si á pesar de esta declaracion el Ministro ordenador, ó el Gobernador que ha dado la órden por delegacion especial, requieren por escrito y bajo su responsabilidad que se proceda al pago, el Tesorero procederá á verificarlo sin mas demora ni protesta, y agregará á la 6rden de pago la copia de su declaracion y la nota orijinal del requerimiento, dando en la primera oportunidad aviso al Ministerio.

Art. 26. Las disposiciones particulares que puede necesitar el servicio del ejército en caso de guerra, se determinarán por regla-

mentos especiales,

Art. 27. Ninguna 6rden de pago puede emitirse para que sea cubierta con rentas de años posteriores á la fecha de la emision; y la que en todo 6 en parte haya dejado de cubrirse dentro del año en que fué emitida, no será pagadera sino en virtud de nueva órden del Ministerio, arreglada á las disposiciones del presupuesto.

Los Tesoreros pagadores informarán al Ministerio al fin de cada año de las órdenes de pago que no hayan sido completamente cumplidas, y de los motivos que hayan causado la falta de cumplimiento.

Art. 28. La licencia que se conceda á un empleado, con escepcion de la que sea motivada por enfermedad ó por servicio de la República, ó por enfermedad de muerte ó fallecimiento de padres, hijos ó consorte, le priva del sueldo por el tiempo que dure cualquiera que sea su duracion y el empleo y sueldo del licenciado sin distincion alguna,

Art. 29, El Ministerio de Hacienda formará y distribuirá á las

Cámaras Lejislativas el cuadro de todas las propiedades muebles di inmuebles que pertenecen á la Nacion y están destinadas al servicio público. Este cuadro debe contener la indicacion del uso á que están destinadas, así como su valor real ó aproximado.

Art. 30. Cada año publicará el Ministerio un estado de los contratos celebrados por el Estado y de las obras públicas hechas por su cuenta en el discurso del año anterior, y lo presentará á

las Cámaras Lejislativas.

Art. 31. Toda liquidacion y documentos de crédito contra el Estado deben emanar del Ministerio. Las liquidaciones que confieran las Tesorerías por créditos anteriores á 1862, no serán valederas sin ser visadas y aprobadas por el Ministerio.

SECCION 2. d

CONTABILIDAD JUDICIAL.

CAPITULO 1.9

Del Tribunal de cuentas.

Art. 32. El Tribunal de cuentas se compone de cinco Ministros Jueces, seis revisores, siete amanuenses, un Secretario y un Portero archivero.

Art 33. Los Jueces de cuentas serán elejidos por los Cámaras Lejislativas, y durarán en sus funciones cuatro años, con facultad de ser reelejidos. No pueden ser suspensos ni removidos sino judicialmente por causa criminal y en fuerza de una decision de la Corte Suprema. El Presidente del Tribunal será uno de los Ministros, elejido anualmente por sus colegas.

§. º único, El Poder Ejecutivo nombrará interinamente á los Jueces de cuentas con arreglo al artículo 66 de la Constitucion.

Art. 31. Los revisores de cuentas y demas empleados del Tri-

bunal, serán nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 35. Los Jueces del Tribunal de cuentas gozarán del sueldo anual de mil doscientos pesos; los revisores y el Secretario seiscientos; los amanuenses trescientos y el portero archivero ciento ochenta.

Art. 36. El Tribunal de cuentas ocupa el lugar inmediato á la Corte Suprema en el órden de precedencia; y se compone de dos Salas, cada una de dos Ministros. El Presidente no solamente preside las Salas reunidas, sino decide en cualquiera Sala cuando haya empate de votos.

haya empate de votos.

Art. 37. El Tribunal de cuentas tiene jurisdiccion privativa para conocer de las cuentas que el Ministro y demas empleados de hacienda presenten anualmente, y en jeneral conoce de todas las cuentas que por las leyes y reglamentos debian conocer las estin-

guidas Contadurías, y de las fianzas é incidentes relativos á las cuentas. Cuando haya indicios de falsedad ú otro delito contra un rindente, la Sala que juzgue pasará los documentos orijinales al Juez competente, dejando de ellos copia legalizada por el Secretario

del Tribunal para continuar el juicio de cuentas.

Art. 38. Los revisores examinarán las cuentas é informarán por escrito, pero no tienen voto deliberativo. En caso de impedimento de un juez, los revisores que no hayan tomado parte en el exámen, reemplazarán por suerte al impedido, haciéndose el sorteo por el Presidente: si ambos jueces de una Sala resultasen impedidos, las cuentas pasarán á la otra Sala; pero si en esta no hubiere tampoco ningun juez espedito, el Tribunal nombrará á pluralidad de votos conjueces con la asignacion que tienen en los tribunales comunes, pagadera del sucldo de los impedidos. En caso de hallarse impedido el Presidente, será reemplazado por un conjuez, nombrado por los demas ministros.

§. o único. En las escusas y recusaciones de los jueces se ob-

servarán las disposiciones comunes.

Art. 39. El Secretario del Tribunal de cuentas tiene á su cargo el rollo de las sentencias y deliberaciones del Tribunal, la autorizacion de todos sus actos sin derechos algunos, el rejistro de las cuentas presentadas arreglado por el órden de las fechas de presentacion y con la enumeracion de sus fojas y comprobantes, el rejistro de recibos de los revisores, el archivo del Tribunal, el diario de sus operaciones y la correspondencia. Todos los actos del Tribunal se estenderán en papel de oficio y sin gravámen de los rindentes.

Las sentencias serán espedidas en la forma prescrita para los Tribunales comunes.

CAPITULO 2 °

Del juicio de cuentas.

Art. 40. El Presidente del Tribunal distribuye entre los revisores y las Salas las cuentas presentadas, cuidando de que el tra-

bajo se reparta con la igualdad posible.

Art. 41. Los revisores tienen el deber de verificar por sí mismos las cuentas que se les haya distribuido, y de redactar un informe con observaciones de dos especies: las primeras serán concernientes á la cuenta solamente, es decir, á los cargos de que cada partida de la cuenta les parezca susceptible: las segundas resultan de la comparacion de la naturaleza de los ingresos con las leyes y de la naturaleza de los gastos con las disposiciones del presupuesto. El informe se presentará dentro del término perentorio sefialado por el Presidente: el término no podrá pasar de treinta dias, y toda demora producirá la destitucion del revisor; en las cuentas,

anteriores á 1862, el plazo puede estenderse á juicio del Presidente.

Art. 42. El Presidente comunicará á los rindentes ó é sus apoderados con poder especial, las observaciones de los revisores, para que las contesten en el término improrogable de diez dias, á los cuales se agregarán los que debe emplear el correo de ida y vuelta hasta la provincia del domicilio del rindente, si este se hallare en el pais y tuviere domicilio conocido.

Art. 43. Pasado el plazo señalado, y haya 6 no contestacion, el Presidente pasará la cuenta con el informe y todos sus documentos á una de las Salas, designando el juez que haya de examinarlas, y procurando que el trabajo se distribuya equitativamente.

Art. 41. El Juez de cuentas está obligado:

1.º A comprobar si el revisor la examinado la cuenta:

2. A examinar si las observaciones del revisor son fundadas; y

3. A examinar por si los comprobantes de una parte de la cuenta, para asegurarse de que el revisor ha verificado todas sus partes.

Art. 45. Dentro de veinte dias perentorios presenta á la Sala el Juez de cuentas su dictámen motivado, escrito y secreto sobre las dos clases de observaciones del revisor. La Sala pronuncia sentencia de vista, primero sobre las observaciones de la primera clase, y en seguida sobre las de la segunda, absolviendo al rindente ó condenándole á pagar la cantidad del alcance en el término legal, y declarando la responsabilidad de quien hubicse ordenado pagos ilegales.

Si resultare responsable el Ministro de Hacienda, el Tcibunal reunido juzgará de su responsabilidad y dará aviso á las Câmaras

Lejislativas en su primera reunion.

Art. 46. Las sentencias serán firmadas por los jueces que fa-Paren, aunque alguno de ellos haya disentido ó salvado su voto; se fijarán en la puerta del Tribunal y se publicarán inmediatamente en el periódico oficial.

Una copia autorizada do las sentencias se pasará al Ministerio de Hacienda, tanto para su publicacion como para que sean ejecutadas.

Art. 47. Dentro de seis meses, despues de publicada la sentencia por el periódico oficial, el rindente ó su apolerado, ó aquel á quien se haya declarado responsable, puede pedir la revision del juicio, apoyando precisamente la solicitud en decumentos justificativos, que anteriormente no se hubiesen presentado.

Art. 48. El Ministerio de Hacienda y cualquiera de los revisores pueden igualmente reclamar la revision dentro de dos años despues de publicada la sentencia, fundándose en los errores, omisiones, duplicaciones ó falsedades descubiertas por el exámen de otras

cuentas ó por otro medio cualquiera.

Art. 49 La Sala que no falló en la sentencia de vista procederá a la revision en la misma forma establecida, pronunciará sentencia de revista, de la cual no habrá mas recurso que el de queja ante la Corte Suprema.

Art. 50. La revision no suspende la sentencia de vista que contenga alcance en favor del fisco.

Art. 51. Ni en el juicio de vista ni en el de revista hai no-

dificaciones, traslado, relacion ni articulaciones.

Art. 52. El Tribunal no puede en ningun caso rechazar á los rindentes los pagos hechos en virtud de órdenes revestidas de las formalidades prescritas y acompañadas de los documentos determinados por las leyes y en esto reglamento.

Art. 53. Por los alcances se satisfarán no so o las sumos á que asciendan, sino los intereses á razon del uno por ciento mensual, computados desde el dia en que la cantidad debió entregarse en la

l'esoreria reseguiva, so desde la fecha de la sentencia,

SECION 3. a

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 51. El Tribunal de cuentas juzgará todas las cuentas que quedaron pendientes en las intiguas Conta lurías, en cualquier instancia en que ese haden, y procedera en todas del modo estableoido en la sección segnada, continuándolas en el estado en que se encuentren.

Art. 55. Todas las cuentas del año deben ser sentenciadas y

fenecidas en el año siguiente.

Art. 56. Les empleados que no hayan presentado en el término legal sus cuentas relativas à los años precedentes, y lus que en lo sucesivo no cumplieren con el deber de presentarlas, serán destituidos del emp'eo, suspensos del derecho de ciudadanía y reducidos á prision hasta que las presenten. El Ministro de Hacienca y los Gobernadores dict. ran las órdenes necesarias para llevar á cabo esta disposicion, y mandarán secuestrar y poner en administracion los bienes del deudor de cuentas, y de sus herederos, imponiendo al depositario la obligacion de interar en el Erario el producto de los bienes administrados. Si pasado un año despues de establecido el secuestro, las cuentas no estuvieren presentadas por el deudor o sus herederos, el Ministerio o denará el remate de los bienes secuestrados y el depósito en Tesoreria de la cantidad que produzca y procederá á formar las cuentas con los datos que pueda reunir' sin ob igacion de comprobar las partidas de cargo que se funden en cálculos aproximados. Cuando se hayan sentenciado las cuentas que motivaron el remate, se devolverá el depósito despues de pagado lo que corresponda al Fisco, sin imputarle los perjuicios provenientes del secuestro, remate y depósito espresados. Sin embargo el que tuvi ro impedimento físico ú otra causa grave que no le permita presentar sus cuentas en el término legal, lo justificará ante el Ministerio para obtener la próroga suficiente.

Rosa Ester Rosales L

§.º único. La Casa de Moneda y la fábrica de pólvora se

dirijiran por reglamentos especiales.

Art. 57. Queda derogado el reglamento de contabilidad de 24 de agosto de 1861 y todas las disposiciones contrarias al presente.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito á 11 de enero de

1862. — Gabriel García Moreno.

El Ministro de Hacienda, Cárlos Aguirre.